



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 52001250200020211025101

Aprobado según Acta No. 005 de la misma fecha.

VISTOS

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño¹, que sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes *-convertible en salario devengado para el año 2020-* a la funcionaria **GLADYS YOLANDA LEÓN PATIÑO**, Fiscal 48 Seccional de El Charco, por incurrir en falta grave a título de culpa grave a la luz del artículo 242 del Código General Disciplinario, al infringir los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1 y 23 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento de lo previsto en los artículos 1, 2 - *literal b y párrafo 1°*-, 3 y 4 de la Ley 2013 de 2019 y la circular No. 002 del 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

¹ MP. Martha Liliana Arteaga Pantoja en sala dual con el magistrado Álvaro Raúl Vallejas Yela.



La Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), remitió por competencia el informe presentado por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico el 21 de diciembre de 2020, con el listado de los fiscales que no dieron cumplimiento en el plazo previsto por la circular No. 0002 del 17 de febrero de esa anualidad (30 de abril de 2020), a la “*publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (Ley 2013 de 2019)*”, entre ellos, la doctora Gladys Yolanda León Patiño. Se adjuntaron los oficios por medio de los cuales se les requirió en varias oportunidades su observancia, otorgándose como último término el 30 de noviembre de 2020, que también se omitió².

ACTUACIÓN PROCESAL

Al interior del asunto No. 2021-10018, se ordenó someter a reparto la noticia disciplinaria a efectos de que se investigara de manera independiente cada uno de los servidores judiciales³. Así, lo correspondiente a la doctora Gladys Yolanda León Patiño fue asignado al Magistrado Óscar Carrillo Vaca bajo el radicado No. 2021-10251 el 12 de julio de 2021⁴, quien dispuso iniciar **indagación preliminar** en su contra mediante auto del 26 siguiente⁵, notificado personalmente a través de correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 -se confirmó el recibido por la funcionaria-⁶.

² Archivos digitales 1 y 2.

³ Archivo digital 4.

⁴ Archivo digital 5.

⁵ Archivo digital 7.

⁶ Archivos digitales 9 y 10.



Durante esta etapa procesal, se incorporó al expediente: (i) respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, informando que “*no se encontraron datos para la persona requerida*”⁷; (ii) oficio de la oficina de talento humano del Grupo Seccional de Apoyo de la FGN – Nariño, con los datos de contacto de la disciplinada, al igual que constancias de sueldo y de servicios prestados⁸; (iii) certificados de antecedentes disciplinarios *-no registraba-*⁹.

El 15 de junio de 2022¹⁰ se ordenó la apertura de **investigación disciplinaria** contra Gladys Yolanda León Patiño, Fiscal 48 Seccional de El Charco. El auto fue notificado a los sujetos procesales mediante correos electrónicos del 11 de julio de 2022¹¹, en adición, se fijó edicto entre el 5 y 8 de octubre de esos corrientes en la página web de la Rama Judicial¹². Fue incorporado como prueba el certificado de la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico (E) de la F.G.N., en el sentido que la disciplinada no diligenció los formatos de que trata la Ley 2013 de 2019 para el periodo de 2019¹³.

El 28 de octubre de 2022¹⁴, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos precalificatorios. El proveído fue notificado a la investigada y el Ministerio Público mediante correo electrónico del día 30 de ese mes¹⁵. De igual forma,

⁷ Archivo digital 11.

⁸ Archivos digitales 12 a 14.

⁹ Archivos digitales 15 y 16.

¹⁰ Archivo digital 18.

¹¹ Folios 3 a 4 del archivo digital 20 y el archivo digital 23.

¹² Archivo digital 25.

¹³ Archivo digital 22.

¹⁴ Archivo digital 27.

¹⁵ Archivo digital 28.



se publicó el estado No. 53 el 2 de noviembre de 2022¹⁶, sin embargo, ninguno se pronunció.

El 15 de marzo de 2023 se profirió pliego de cargos contra la encartada, por incurrir en falta en los términos del artículo 242 del Código General Disciplinario¹⁷, al infringir los deberes contemplados en el artículo 153 numerales 1 y 23 de la Ley 270 de 1996¹⁸, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1¹⁹, 2 *-literal b y párrafo 1º-*²⁰, 3 y 4²¹ de la Ley 2013 de 2019 y los postulados de la Circular 0002 del 17 de febrero de 2020 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, última que dispone:

“Mediante la expedición de la Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019, el Gobierno Nacional, en cumplimiento y garantía de los principios de transparencia y publicidad, promoción de la participación (sic) y control social, estableció la obligación de una “publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Ámbito de aplicación:

¹⁶ Archivo digital 29.

¹⁷ “Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. Aquí es importante precisar que el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 guarda ideal identidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

¹⁸ Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...) 23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

¹⁹ Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

²⁰ Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: (...) b) Los magistrados de las Altas Cortes; Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República; (...) Párrafo 1o. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

²¹ Artículo 3. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2o de la presente ley (...).

Artículo 4. Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2o de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...).



En tal sentido, de acuerdo al artículo 2 de esta norma, los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se encuentran obligados a publicar la declaración de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, son: (...) Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito. (...)

Reglas para tener en cuenta:

De conformidad con la norma en mención, frente a la publicación y divulgación de los citados documentos, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1.- La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos. (...)

Plazo y reporte:

*En aras de propiciar el cumplimiento inmediato las disposiciones contenidas en la Ley 2013 de 2019, los servidores de la Fiscalía General de la Nación referidos en el ámbito de aplicación deben diligenciar y publicar los formatos pertinentes de manera inmediata y tendrán plazo máximo hasta **el 30 de abril de 2020** (...)* (sic a lo transcrito; negrilla fuera del texto original).

La imputación fáctica se delimitó así:

*“En esta oportunidad se proferirá cargos en contra la doctora GLADYS YOLANDA LEÓN PATIÑO, en su condición de Fiscal 48 Seccional de El Charco, porque de conformidad con el acervo probatorio recaudado puede concluirse, preliminarmente, que no publicó en la página web de la Función Pública, en virtud de la Ley de Transparencia, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de intereses y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios - correspondiente al periodo **2019-**, para cuyo fin se había fijado como plazo el 30 de abril de 2020, el cual se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020”* (folio 11, archivo digital 32; sic a lo transcrito).

Fue atribuida a título de **culpa grave**, ante la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. La falta se calificó como **grave**, atendiendo a la jerarquía y mando de la funcionaria, la negligencia observada (grado de culpabilidad) y la trascendencia social de la infracción.



La decisión se notificó a los sujetos procesales a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023²². Debido a que la investigada no se pronunció, le fue designado como defensor de oficio al abogado Édgar Ricardo Enríquez Delgado *-posesionado el día 31 de ese mes y notificado del pliego de cargos el 19 de abril de 2023-*²³.

El expediente se remitió al magistrado encargado del juzgamiento²⁴, quien resolvió en auto del 25 de mayo de 2023²⁵ aplicar el juicio ordinario y correr traslado por el término de 15 días para la presentación de descargos. Fue notificado a la disciplinada, el defensor de oficio y el Ministerio Público por correo electrónico en esa misma calenda²⁶.

El 16 de junio de 2023²⁷ el defensor de oficio presentó descargos vía *e-mail*. Informó que había tenido contacto con su prohijada, quien le suministró copia del oficio radicado el 30 de septiembre de 2021 ante la oficina de talento humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la F.G.N., adjuntando los formatos diligenciados de declaración de renta para los años 2019 y 2020 *-aportó la documentación*²⁸-. Seguidamente, destacó que la disciplinada obró de buena fe y las pruebas aportadas gozaban de la presunción de autenticidad a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso²⁹.

²² Archivo digital 33. El seccional de origen fijó además edicto entre el 22 a 24 de marzo de 2023 (archivo 34).

²³ Archivos digitales 43 y 44.

²⁴ Archivo digital 45.

²⁵ Archivo digital 46.

²⁶ Archivo digital 47. Así mismo, se publicó estado el 31 de mayo de 2023 (archivo 48).

²⁷ Archivo digital 50.

²⁸ Folios 8 a 10 del archivo digital 50.

²⁹ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...).



Señaló que los funcionarios debían ser capacitados y guiados para la realización del procedimiento extrañado.

Arguyó que si bien *“el aporte de los formatos de los años 2019 y 2020 ... no aparecen en sistema, ... si se realizó la gestión administrativa”*, y su representada tenía interés en *“dirimir el conflicto que se le asigna”*. Sostuvo que debía prevalecer el principio de presunción de inocencia, postulando que ella no se *“percató”* que la información no estaba cargada en el SIGEP, y que *“no fue negligencia por parte de la disciplinable sino un descuido por parte del contador contratado”* para tales efectos.

El 16 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado para alegatos conclusivos, auto notificado a los sujetos procesales por medio de correo electrónico el día siguiente y a través de estado publicado el 23 de agosto de 2023³⁰. Obra constancia secretarial en la que se plasma que la disciplinada informó vía telefónica que su correo institucional fue cancelado y del personal había olvidado la contraseña, por tanto, se remitieron oficios a las direcciones físicas reportadas en el expediente³¹ con la empresa 472, el 18 de agosto de 2023³².

Solo el defensor de oficio presentó alegaciones conclusivas el 31 de agosto de 2023³³. Reparó en que su prohijada nunca fue informada de que ella debía ocuparse de cargar la información a la plataforma SIGEP e iteró lo dicho en sus descargos, indicando que *“no fue negligencia por parte de la disciplinable sino un descuido por parte del*

³⁰ Archivos digitales 52, 53 y 57.

³¹ Manzana 8 Casa 14 Barrio Santa María (Pasto) y Carrera 2ª. No. 12A-48 Barrio El Canal, El Charco.

³² Archivos digitales 55 y 56.

³³ Archivo digital 59.



funcionario que recibió y no informó sobre el trámite de dicha solicitud”
(folio 4, archivo digital 49).

LA SENTENCIA CONSULTADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño el 15 de septiembre de 2023³⁴, declaró responsable a la funcionaria investigada de la falta endilgada, bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos que fundaron el pliego de cargos.

Luego de una detallada reseña procesal y probatoria, se determinó con grado de certeza la incursión en la falta debido a que la investigada no cargó en la página web de Función Pública - SIGEP -*en virtud de la Ley de Transparencia-*, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de intereses y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2019, desatendiendo los requerimientos que la Dirección Seccional de Fiscalías de Nariño efectuó en relación con el cumplimiento de la aludida obligación en el término (30 de abril de 2020) y en las prórrogas extendidas (26 y 30 de noviembre de 2020) para tales efectos, haciendo caso omiso a aquellas.

Acerca de los documentos allegados por el defensor de oficio, estableció que *“no corresponden al formato que aquella debía diligenciar en aplicación de lo normado en la Ley 2013 de 2019”*, y en cualquier caso, habrían sido presentados hasta el 30 de septiembre de 2021.

³⁴ Archivo digital 61.



Ratificó los criterios empleados por el instructor para calificar la falta como grave (numerales 1, 4 y 5, art. 47, C.D.A.). Al efectuar un control de legalidad, descartó la configuración de irregularidades en la adecuación típica, considerando:

“En el sub iudice, habrá de decirse que, por la estructuración del cargo y, dado que, en la calificación se estableció provisionalmente y, en grado de probabilidad que, la disciplinable habría podido incurrir en falta grave de conformidad con el artículo 242 del C.G.D., en aplicación de los criterios del artículo 47 ibídem, se tiene que, desde la perspectiva del principio de favorabilidad, al hacer el parangón con el régimen dispuesto en el C.D.U., la calificación realizada por el Magistrado Instructor también correspondería a una falta grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, en armonía con las directrices consagradas en el artículo 43 de la misma normatividad” (folio 16, archivo digital 61).

En cuanto a la ilicitud sustancial, resaltó que la conducta desplegada por la disciplinada *“trasgredió los principios de transparencia, publicidad, acceso a la información pública, participación y control social de altos funcionarios”* protegidos con la Ley 2013 de 2019.

La dosificación sancionatoria estuvo fundamentada en la ausencia de antecedentes disciplinarios y agravantes. De igual forma, debido a que la funcionaria laboró en la F.G.N. hasta el 30 de noviembre de 2021, en aplicación del párrafo del artículo 48 del C.G.D.³⁵, se ordenó la conversión de la suspensión a un (1) salario básico mensual devengado para el año 2020.

³⁵ *Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.*



El fallo fue notificado a través de correo electrónico a los sujetos procesales el 28 de septiembre y 30 de octubre de 2023³⁶. A la disciplinada también se le remitió citación por medio físico el 29 de septiembre siguiente³⁷, y dado que no concurrió ni allegó comunicación alguna requiriendo la decisión, se publicó edicto en la página web de la Rama Judicial entre el 4 y 6 de octubre³⁸. Al no haber sido apelada, el expediente se envió a esta colegiatura y correspondió por reparto del 10 de noviembre de 2023³⁹ a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

Por mandato constitucional (artículo 257A, C.P.), la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Si bien el artículo 74 de la Ley 2094 de 2021⁴⁰ dispuso la derogatoria del artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 que consagraba el grado de consulta, esta facultad pervive en atención a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁴¹ -*Estatutaria de Administración de Justicia*-, a hoy vigente.

Garantías procesales: Esta Corporación se ha ocupado de efectuar una detallada reseña procesal, con el propósito de evidenciar que la

³⁶ Folios 1 a 2 del archivo digital 62 y archivo digital 64.

³⁷ Archivo digital 63.

³⁸ Archivo digital 65.

³⁹ Archivo digital "001 ACTA 52001250200020211025101".

⁴⁰ Modificadorio del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.

⁴¹ PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.



seccional de origen protegió los derechos de la disciplinada en cada una de las etapas del procedimiento.

Así, la funcionaria fue notificada debidamente desde el auto de indagación preliminar, teniéndose constancia del recibido del correo electrónico a través del cual se compartió el enlace del expediente digitalizado el 16 de septiembre de 2021⁴².

Con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el auto de investigación disciplinaria emitido el 15 de junio de 2022 contenía (i) la identidad del presunto autor de la falta⁴³, (ii) una relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible⁴⁴, (iii) la relación de pruebas cuya práctica se ordena⁴⁵, (iv) y, como aspecto de mayor relevancia, la información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos⁴⁶. Dicha decisión fue notificada a la encartada en las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, como también a través de edicto⁴⁷.

⁴² Folio 1 del archivo digital 10. Se recibió del correo electrónico gladys.leon@fiscalia.gov.co el mensaje: “Doctora Daniela Alejandra Fierro. Me doy por notificada. Gladys Yolanda León Patiño”.

⁴³ “Se trata de la doctora GLADYS YOLANDA LEON PATIÑO, Fiscal 48 Seccional de El Charco, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 30.725.276”.

⁴⁴ “La conducta que se investiga es aquella en que presuntamente pudo incurrir la doctora GLADYS YOLANDA LEON PATIÑO, Fiscal 48 Seccional de El Charco, por cuanto no publicó en la página web de la Función Pública, en virtud de la Ley de Transparencia, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de intereses y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, para cuyo fin se había fijado como plazo el día 20 de abril de 2020”.

⁴⁵ “Solicitar a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, ordene a quien corresponda, emitir certificación donde conste que la doctora GLADYS YOLANDA LEON PATIÑO, Fiscal 48 Seccional de El Charco, no publicó en la página web de la Función Pública, en virtud de la Ley de Transparencia, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de intereses y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, cuyo plazo vencía el día 20 de abril de 2020”.

⁴⁶ “Informar al investigado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, la confesión y la aceptación de cargos proceden en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 ibídem, y en el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. En todo caso, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.

⁴⁷ Archivos digitales 20, 23 y 25.



Bajo los lineamientos de la nueva codificación, se notificó el auto de cierre de investigación disciplinaria y, en el término para presentar alegatos precalificatorios, guardó silencio⁴⁸. El pliego de cargos cumplió con lo prescrito en el artículo 223 del C.G.D. y, como fue advertido en la sentencia consultada, se hizo alusión a los artículos 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, los cuales guardan ideal identidad con lo establecido en los artículos 43 y 196 de la Ley 734 de 2002.

Pese a que se materializó la notificación personal del pliego de cargos a la investigada a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023⁴⁹, en aras de resguardar su derecho de defensa, le fue designado un defensor de oficio que presentó descargos, aportó pruebas y alegó de conclusión en su favor.

Cuando comunicó vía telefónica su imposibilidad de acceder a su *e-mail* personal y la desactivación del institucional, según constancia secretarial del 17 de agosto de 2023, la seccional de origen se ocupó de remitir las citaciones a sus direcciones físicas respecto del auto que corrió traslado para alegatos conclusivos y de la sentencia⁵⁰, y al no concurrir a notificarse personalmente de la decisión, se fijó edicto como establece el artículo 127 del Código General Disciplinario⁵¹.

⁴⁸ Archivos digitales 27 a 30.

⁴⁹ Archivo digital 33.

⁵⁰ Archivos digitales “056PlanillaEnvio472” y “063PlanillaEnvio472”.

⁵¹ Artículo 127. Notificación por edicto. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.



Todo lo anterior, descarta la configuración de una irregularidad que conduzca a la declaratoria oficiosa de nulidad.

Caso concreto: De cara a la existencia de la falta y la responsabilidad de la investigada, la Comisión procede a realizar las siguientes consideraciones:

La Ley 2013 de 2019, de acuerdo a lo plasmado en su artículo 1°, tiene por objeto “*dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios*”.

El artículo 2° de la anotada ley, establece como sujetos obligados a efectuar estos actos de publicidad y divulgación, entre otros, los fiscales seccionales de la República (literal b). De acuerdo con la información suministrada por la oficina de talento humano del Grupo Seccional de Apoyo de Nariño -F.G.N.-, para el año 2019 la disciplinada ejerció el cargo de “*Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, actualmente como Fiscal 48 Seccional de El Charco, Nariño*”⁵², ocupado hasta el 30 de noviembre de 2021.

Sobre su periodicidad, el artículo 3° dispone que debe ser actualizado **anualmente** y el canon subsiguiente, recalca la obligatoriedad de registrar “*en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público*

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

⁵² Folio 1 del archivo digital 13.



(SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y **cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios** (negrilla fuera del texto original).

En aras de dar plena aplicación a esta normativa, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su dirección ejecutiva expidió la circular No. 0002 del 17 de febrero de 2020 iterando que entre los servidores de la entidad que estaban obligados a publicitar la información, se hallaban los “*Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito*”. En adición, se ordenó:

*“En aras de propiciar el cumplimiento inmediato las disposiciones contenidas en la Ley 2013 de 2019, los servidores de la Fiscalía General de la Nación referidos en el ámbito de aplicación deben diligenciar y publicar los formatos pertinentes de manera inmediata y **tendrán plazo máximo hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con el instructivo del DAFP que se anexa y que se puede descargar en el siguiente enlace:***

<https://www.funcionpublica.gov.co/-/servidores-de-altos-cargos-del-estado-deber-c3-a1n-publicar-declaraci-c3-b3n-de-bienes-y-rentas-registro-de-conflictos-de-inter-c3-a9s-y-declaraci-c3->

Nota: El reporte realizado a través de la herramienta del Departamento Administrativo de la Función Pública, no exime la responsabilidad de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de diligenciar anualmente su declaración de bienes y rentas a través del SIGEP, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con la Ley 2842 de 2010” (folio 6, archivo digital 1; sic a lo transcrito; negrilla fuera del texto original).

Debido a que un número importante de fiscales no habían cumplido con lo anterior, la doctora Ana Angélica Becerra Eraso, Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico a través de oficio GSA-31060-20560-



0883 del 15 de octubre de 2020, informó al doctor Julio Darío Padilla Castro, Director Seccional de Nariño, lo siguiente:

“Respetado Doctor,

En cumplimiento a la Circular No. 0002 de fecha 17 de febrero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, de manera atenta se adjunta relación de servidores de la Dirección Seccional Nariño que no presentaron la Publicación y Divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, del Registro de Conflictos de Interés y la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios (Ley 2013 de 2019), del cual se tenía plazo a 30 de abril de 2020:

No.	Servidores que no presentaron la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementario
39	GLADYS YOLANDA LEÓN PATIÑO

(...) Por lo anterior se requiere que las personas que aún no han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley 2013 de 2019 deben diligenciar y publicar los formatos pertinentes de manera inmediata, so pena de incurrir en falta disciplinaria, debiéndose por esta Subdirección Regional reportarlos a la Oficina de Control Disciplinario” (folios 14 a 16, archivo digital 1, negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, fue reiterado al doctor Julio Darío Padilla Castro, Director Seccional de Nariño, por parte de la responsable de la oficina de talento humano, Mary Luz García Sánchez, a través de correo electrónico del 19 de noviembre de 2020:

“Asunto: URGENTE Oficio 0970 de 17-11-2020 – Fiscales pendientes de reportar Declaración Ley 2013 de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta remito Oficio No. 0970 de fecha 17 de noviembre de 2020, donde por segunda vez se da a conocer el listado de la Seccional Nariño reportado por el Nivel Central que está pendiente del cumplimiento a



la Ley 2013 de 2020 con el registro en sistema SIGEP del formato de "PUBLICACIÓN PROACTIVA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS Y REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERÉS" - (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 734 de 2002 y 2003 de 2019) de la Función Pública.

Se adjunta el formato mencionado y su instructivo.

Nota: remitir antes del 26 de noviembre de 2020 (folio 13, archivo digital 1; negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el director seccional de fiscalías de Nariño, procedió a remitir el siguiente e-mail:

"De: NARIÑO - Julio Dario Padilla Castro

Enviado el: domingo, 22 de noviembre de 2020 12:42 p. m.

*Para: (...); **Gladys Yolanda Leon Patiño**; (...)*

CC: Mary Luz Garcia Sanchez; (...)

Asunto: URGENTE Oficio 0970 de 17-11-2020 - Fiscales pendientes de reportar Declaración Ley 2013 de 2019

Buen día, frente a la reiteración que se hace desde la oficina de Talento Humano, respecto de los funcionarios que hasta la fecha no han presentado la declaración a la que están obligados, de conformidad con lo establecido en la Ley 2013 de 2019, es importante recordar que la renuencia a su cumplimiento, puede acarrear en su contra investigaciones disciplinarias, además de constituir una limitante en el caso de encargos y ascensos.

*Se ha otorgado como último plazo para su presentación **hasta el 26 de noviembre de 2020**, término dentro del cual, el Dr. Julio Darío Padilla Castro, Director Seccional Nariño, **espera que los Fiscales pendientes de este trámite, procedan a colocarse al día**" (folio 12, archivo digital 1; sic a lo transcrito, énfasis fuera del texto original).*

Debido a que se desatendió el término concedido (26 de noviembre de 2020), al día siguiente Mary Luz García Sánchez a través de correo electrónico informó:

"De: Mary Luz Garcia Sanchez



Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 11:00 a. m.

Para: Julio Dario Padilla Castro <julio.padilla@fiscalia.gov.co>

CC: (...) Gladys Yolanda Leon Patino <gladys.leon@fiscalia.gov.co; (...)

*Asunto: RV: INFORMACION DE SERVIDORES INCUMPLIMIENTO
DECLARACIÓN LEY 2013*

Doctor

JULIO DARIO PADILLA CASTRO

Director Seccional Nariño

Cordial Saludo.

Una vez revisada a la fecha de hoy la página de la función pública-ley de transparencia por parte de la Administradora SIGEP, de manera atenta me permito relacionar los servidores que aún se encuentran pendientes de diligenciar y publicar el Formato de Publicación de bienes y rentas y registro de conflictos de interés y la declaración de renta DIAN 2019.

Además, como se evidencia esta solicitud se realizó mediante circular 002 del 17-02-2020 con plazo a 30 de abril de 2020, se reiteró mediante oficio GSA-31060-20560-0883 del 15 de octubre de 2020, oficio GSA-31060-20560-0970 del 17 de noviembre de 2020, correos individuales por parte de la Secretaria de la Dirección Seccional, correos de la Dirección de Comunicaciones, correos del Nivel central y varios correos masivos por parte de la Oficina de Talento Humano, sin embargo, los servidores relacionados hicieron caso omiso al cumplimiento de este deber, por lo tanto la Subdirección Regional debe realizar el correspondiente reporte a la Dirección de Control Disciplinario.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el día de ayer varios servidores informaron haber tenido inconveniente al subir los documentos en la plataforma SIGEP, se esperará hasta el día lunes 30 de noviembre de 2020 hasta las 11 am. antes del envío del reporte incumplimiento por parte de los servidores de la Seccional Nariño:

(...)

26. GLADYS YOLANDA LEON PATIÑO (folios 9 a 10, archivo digital 1; sic a lo transcrito, énfasis fuera del texto original).

Al pretermirse este último plazo concedido a la funcionaria, luego de sendos requerimientos que le fueron puestos en conocimiento por intermedio de su correo electrónico institucional, la F.G.N. ordenó la compulsión de copias.



Debe resaltarse además que durante la etapa de indagación preliminar, el magistrado instructor decretó como prueba “... *Solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública que certifique la última publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de intereses y la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, realizada por la Dra. **GLADYS YOLANDA LEÓN PATIÑO**, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP*”⁵³. La oficial mayor de la seccional concretó dicha orden en e-mail del 15 de septiembre de 2021⁵⁴ y el 22 siguiente la entidad dio respuesta informando que: “*una vez efectuada la **consulta no se encontraron datos para la persona requerida***”⁵⁵.

Por su parte, la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico (E) de la F.G.N. el 22 de junio de 2022 certificó: “*una vez consultada la aplicación por la Integridad Pública de la Función Pública se evidenció que la Señora **GLADYS YOLANDA LEON PATIÑO** no diligenció el formato de “**Publicación y Divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, del Registro de Conflictos de Interés y la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios- Ley 2013 de 2019**”, correspondiente al periodo de 2019*” (folio 4, archivo digital 22; sic a lo transcrito, negrilla fuera del texto original).

Así pues, puede acreditarse con grado de certeza la incursión en falta disciplinaria de conformidad con el artículo 242 del C.G.D. -*que replica el contenido del art. 196 del C.D.U.-*, al estar demostrado que incumplió los deberes a su cargo consagrados en el artículo 153 numerales 1 y 23 de la Ley 270 de 1996, que convergen en la

⁵³ Folio 1, archivo digital 7.

⁵⁴ Folios 3 a 4, archivo digital 8.

⁵⁵ Folio 2, archivo digital 11.



exigencia de obedecer lo dispuesto en la legislación, en concreto, la Ley 2013 de 2019 (artículos 1, 2 *-literal b y párrafo 1°-*, 3 y 4) respecto de la publicación y divulgación de la “*declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios*”, toda vez que omitió efectuarlo para el periodo del 2019 en la anualidad ulterior, pasando por alto tanto el plazo previsto en la circular No. 002 del 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, como las prórrogas subsiguientes hasta el **30 de noviembre de 2020**.

La calificación de la falta como grave estuvo ajustada a las prescripciones legales que regulan este tópico (artículo 47 del C.G.D.⁵⁶), en atención al: (i) grado de culpabilidad *-culpa grave-*; (ii) la trascendencia social de la infracción ya que “*el comportamiento de la disciplinable conllevaba un mensaje negativo e indebido para la comunidad, habida cuenta que la obligación desatendida tiene como objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación de los formatos respectivos*” (folio 13, archivo digital 32); (iii) la jerarquía y mando dentro de la entidad (F.G.N.), pues el cargo ocupado era el de fiscal delegada ante los jueces penales del circuito.

Se trató de una conducta sustancialmente ilícita, porque el reproche disciplinario no estuvo asentado en la mera omisión del cargue de una información al SIGEP, sino que dicha difusión, como atinadamente coligió el seccional, está encaminada a que la ciudadanía ejerza

⁵⁶ *Itérese, disposición normativa que guarda plena identidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.*



veeduría sobre los ingresos de servidores públicos de gran relevancia en el engranaje del Estado Social de Derecho, lo cual se imposibilita al omitirse el cumplimiento de lo prescrito en la Ley 2013 de 2019, con la consecuente afectación a los principios de transparencia y publicidad que deben regir en la función pública.

El comportamiento no está justificado, porque el oficio radicado el 30 de septiembre de 2021 ante la oficina de talento humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la F.G.N. no suple ni cumple con el propósito pretendido con la expedición de la Ley 2013 de 2019, pues más que dar a conocer las declaraciones de renta en la entidad donde se labora, lo relevante es permitir que los ciudadanos puedan acceder a esta información y ello no pudo materializarse por su negligencia.

Tampoco es de recibo el argumento relativo a que la funcionaria no estaba capacitada para cumplir con sus deberes funcionales, no solo porque nunca se ocupó de requerir colaboración o ayuda en tal sentido, sino porque tanto la circular No. 002 del 17 de febrero de 2020 y los diferentes correos electrónicos adjuntaron el respectivo instructivo para el cargue de los documentos. Así mismo, no puede trasladar una responsabilidad estrictamente individual a lo que un “*contador*” u otro servidor debió realizar.

En cuanto a la culpabilidad, concuerda esta colegiatura en que la conducta fue cometida a título de **culpa grave**, pues inobservó el cuidado necesario que otro servidor público hubiera resguardado en su lugar.



Ningún reparo admite la sanción impuesta, en tanto obedece a lo prescrito en el artículo 48 numeral 4° del C.G.D.⁵⁷ y parte del *quantum* mínimo, esto es, suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes. Al no hallarse laborando en la F.G.N. a partir del 30 de noviembre de 2021, correctamente se aplicó el parágrafo de la anotada disposición normativa, convirtiéndola en salarios básicos devengados para el año 2020.

En suma, al haberse respetado las garantías fundamentales de la investigada, estar demostrada la existencia de la falta y su responsabilidad, se confirmará la sentencia consultada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, que sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes - *convertible en salario devengado para el año 2020*- a la funcionaria **GLADYS YOLANDA LEÓN PATIÑO**, Fiscal 48 Seccional de El Charco, por incurrir en falta grave a título de culpa grave a la luz del artículo 242 del Código General Disciplinario, al infringir los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1 y 23 de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento de lo previsto en los artículos 1, 2 *-literal b y*

⁵⁷ “Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas”. Impera destacar guarda ideal identidad con lo prescrito en los artículos 44 numeral 3° y 46 inciso 2° de la Ley 734 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 52001250200020211025101
FUNCIONARIO EN CONSULTA

parágrafo 1°, 3 y 4 de la Ley 2013 de 2019 y la Circular No. 002 del 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia en formato PDF no modificable. Se presumirá que se ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VÍCTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 52001250200020211025101
FUNCIONARIO EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado No. 52001250200020211025101
FUNCIONARIO EN CONSULTA

JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA

Secretario

Ad Hoc